REGLAMENTO (CE) Nº 3434/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/93 en lo que respecta a los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos (²), sustituye al Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3848/89 (¹), por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, las satsumas, las clementinas y las naranjas; que conviene adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1445/93 de la Comisión, de 11 de junio de 1993, por el que se esta blecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas y, parcialmente, en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (¹);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas, HA ADOPTADO EL PRESUNTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1445/93 se sustituirá por el texto siguiente:

* Artículo 3

El hecho generador del tipo de conversión agricola aplicable a:

- las compensaciones financieras y las ayudas a que se refieren los artículos 1 y 5 del Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo (") y el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, y
- los precios núnimos contemplados en los artículos
 3 y / del Reglamento (CE) nº 3119/93 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77,

será el primer día del nies, en el que tenga lugar la recepción de los productos por el transformador a que se refieren los Reglamentos (CE) nº 3119/93 y (CEE) nº 1035/77.

(*) DO nº L 279 de 12. 11, 1993, p. 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1993.

Por la Comisión René STEICHEN Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.

⁽f) DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21. (f) DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.

^(*) DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 27.